



Resolución Rectoral N° 0413-2023-UNAP

Iquitos, 19 de abril de 2023

VISTO:

El Informe N° 116-2023-OAJ-UNAP, presentado el 3 de abril de 2023, por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre recurso de reconsideración interpuesto por don **Cesario Cortez Galindo**, exdocente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP, del 19 de diciembre de 2022, que resuelve declarar improcedente su solicitud de reingreso como docente a la UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de febrero de 2020, el administrado solicitó al jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos (hoy denominado Unidad de Recursos Humanos) de la UNAP tener por finalizado su vínculo laboral con la universidad a partir del 1 de abril de 2020 por motivos de salud y otros;

Que, en efecto, mediante Resolución Jefatural N° 349-2020-OCARH/DGA-UNAP del 2 de marzo del 2020, se aceptó la renuncia voluntaria del administrado, con código de plaza N° 000172, a partir del 01 de abril del 2020.

Que, mediante el escrito S/N del 12 de agosto de 2022, el señor Cesario Cortez Galindo solicitó al jefe de Departamento Académico de Ciencias Básicas su reingreso a la docencia en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana invocando como sustento normativo el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el 16 de agosto de 2022, el Director del Departamento de Ciencias Básicas de la Ingeniería de la Facultad de Ingeniería Química remite al Decano el Oficio N° 066-2022-DACBI-FIQ-UNAP dando a conocer la solicitud de reingreso a la docencia de don Cesario Cortez Galindo y se brinde trámite respectivo;

Que, el 18 de agosto de 2022, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química remite al Rector de la universidad el Oficio N° 330-2022-FIQ-UNAP la solicitud de reingreso a la docencia de don Cesario Cortez Galindo para conocimiento y emisión de opinión legal;

Que, el 19 de agosto de 2022, la Secretaría General emite el Decreto N° 0707-2022-SG-UNAP solicitando a la Unidad de Recursos Humanos analizar y emitir informe sobre la solicitud de reingreso a la docencia de don Cesario Cortez Galindo;

Que, el 17 de noviembre de 2022, la Unidad de Recursos Humanos emite el Informe Técnico N° 076-2022-URH/DGA-UNAP señalando razones que sustentan el carácter infundado de la solicitud de reingreso; asimismo, recomiendan que los actuados sean remitidos a la Oficina de Asesoría Jurídica para expedir opinión legal correspondiente;

Que, consecuentemente, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 458-2022-OAJ-UNAP;

Que, es así que, mediante Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP, del 19 de diciembre de 2022, se resolvió declarar improcedente el pedido planteado por el administrado;

Que, el 16 de enero de 2023, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP; no obstante, no presentó nueva prueba;

Que, a través del Decreto N° 0017-2023-SG-UNAP, del 20 de enero de 2023, el Secretario General solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;



Resolución Rectoral N° 0413-2023-UNAP

Que, el 15 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 073-2023-OAJ-UNAP;

Que, mediante la Carta N° 014-2023-SG-UNAP, notificado el 17 de febrero de 2023, el Secretario General de la UNAP solicitó al administrado presentar nueva prueba dentro del plazo de tres días hábiles;

Que, a través del Escrito N° 3, recibido el 22 de febrero de 2023, el administrado presentó en calidad de nueva prueba el Oficio N° 063-2023-FIQ-UNAP, el Oficio N° 007-2023-DACBI-FIQ-UNAP y Anexo N° 1;

Que, el 22 de febrero de 2023, mediante el Oficio N° 192-2023-SG-UNAP, el Secretario General de la UNAP remitió el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin que emita opinión legal respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, mediante el Oficio N° 51-2023-OAJ-UNAP se requirió información a la Unidad de Recursos Humanos;

Que, del mismo modo, a través del Oficio N° 52-2023-OAJ-UNAP se requirió información al Decano de la Facultad de Ingeniería Química;

Que, el 20 de marzo de 2023, mediante el Oficio N° 0336-2023-URH/DGA-UNAP, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos remitió el Informe N° 028-2023-ARE-URH/DGA-UNAP; dando atención de ese modo al Oficio N° 51-2023-OAJ-UNAP;

Cuestiones controversiales:

Que, las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

Análisis:

Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio;

Que, asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba;

Que, en tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso



Resolución Rectoral N° 0413-2023-UNAP

Que, en el presente caso, la Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP fue debidamente notificada el 24 de diciembre de 2022, conforme se desprende del cargo de Notificación N° 071-2022-SG-UNAP. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 17 de enero de 2023;

Que, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 16 de enero de 2023;

Que, por lo cual, el recurso de reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP;

(ii) Autoridad ante la que se interpone

Que, el recurso de reconsideración se interpuso ante el Rectorado, autoridad decisora que emitió la Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG;

(iii) Sustento de la nueva prueba

Que, para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:

- Oficio N° 063-2023-FIQ-UNAP, el Oficio N° 007-2023-DACBI-FIQ-UNAP y Anexo N° 1.

Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado.

Que, en el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:

- (i) La figura jurídica del reingreso a la carrera es propia del Decreto Legislativo 276, no ha sido regulada expresamente en la Ley N° 30220; por lo que, ante ese vacío se debe de aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
- (ii) El Rectorado debió acudir al artículo 218 del Reglamento General del UNAP, aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 165-2018-CU-UNAP; dicho artículo nos remite al artículo 41 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto establece el reingreso a la carrera administrativa.

Que, respecto al punto (i), corresponde señalar que, de acuerdo al Informe Técnico N° 122-2019-SERVIR/GPGSC, la función docente realizada por los docentes de universidades públicas configura el ejercicio de función pública para todos sus efectos. Asimismo, *“En el ámbito público la conducta o comportamiento de las autoridades se encuentra regida por el principio de legalidad, en virtud del cual solo pueden actuar según lo que establezcan la Constitución, la Ley y el derecho”*;

Que, por otro lado, el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes;*



Resolución Rectoral N° 0413-2023-UNAP

en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Que, el artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPG, establece las fuentes del procedimiento administrativo, entre ellas las:

- 2.1. Las disposiciones constitucionales.
- 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
- 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente
- 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado
- 2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.
- 2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores.
- 2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.
- 2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
- 2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.
- 2.10. Los principios generales del derecho administrativo.

Que, la primera Disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo N° 276, establece que, *“Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante, lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen.”* (Subrayado es nuestro).

Que, en efecto, la Ley N° 30220 no regula el reingreso a la carrera administrativa; por lo que, a la luz de las normas antes señaladas, se procederá a aplicar de manera supletoria el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.

Que, el reingreso a la carrera administrativa, el artículo 41º Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece los siguientes requisitos:

- (i) Debe ser solicitada por el servidor que pretende reingresar.
- (ii) Debe existir necesidad institucional que justifique el reingreso.
- (iii) Debe existir una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el solicitante del reingreso.
- (iv) La plaza vacante y presupuestada debe ser del mismo nivel de carrera u otro inferior al que tenía el solicitante del reingreso al momento de su cese, antes que la misma se someta a concurso de ascenso.
- (v) El reingreso debe tener lugar previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del servidor solicitante.
- (vi) Requiere de concurso público si se solicita el reingreso después de dos (2) años posteriores al cese.
- (vii) No debe existir impedimento legal o administrativo por parte del solicitante del reingreso.

Que, en tal sentido, el reingreso a la carrera administrativa se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos antes señalados; por lo que, para que se configure objetivamente un supuesto válido de reingreso a la carrera administrativa deben concurrir las citadas exigencias, caso contrario, corresponderá a la autoridad competente que evalúa la solicitud de reingreso, la denegatoria de la misma;



Resolución Rectoral N° 0413-2023-UNAP

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 471-2015-SERVIR/GPGSC, del 16 de junio de 2015, ha señalado que: "(...) la configuración de cada uno de los requisitos debe estar debidamente fundamentada y acreditada con fehaciencia en el expediente que tramita la solicitud de reingreso, en concordancia con los documentos de gestión pertinentes que justifiquen dicho reingreso, así como guardar correspondencia con las disposiciones sobre el ingreso de personal establecidas en las respectivas leyes anuales de presupuesto, de modo que la admisión del mismo se encuentre debidamente sustentada";

Que, el pronunciamiento señalado en el párrafo anterior guarda relación con lo establecido en el Informe Legal N° 241-2012-SERVIR/GG-OAJ, el mismo que concluyó que la figura del reingreso debe ser concordado con las leyes anuales de presupuesto, en particular con aquellas disposiciones que prohíben el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y por nombramiento;

Que, por consiguiente, el incumplimiento de algunas de las condiciones para el reingreso a la carrera administrativa debe suponer por parte de la autoridad competente que evalúa la solicitud de reingreso, la denegatoria de la misma;

Que, en ese sentido, no es factible ampliar en vía de interpretación los requisitos de configuración del reingreso, dado que la normativa ha establecido ciertos requisitos taxativos para materializar dicho derecho;

Que, ante la luz de los argumentos y normas expuestas, respecto a la solicitud de reingreso del recurrente, procederemos a analizar los requisitos exigidos para el amparo de su pedido;

(i) Debe ser solicitada por el servidor que pretende reingresar:

Que, mediante el Escrito S/N del 12 de agosto de 2022, el señor Cesario Cortez Galindo solicitó al Jefe de Departamento Académico de Ciencias Básicas su reingreso a la docencia en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana invocando como sustento normativo el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, la solicitud fue presentada por el propio recurrente; en consecuencia, cumple con el primer requisito;

(ii) Debe existir necesidad institucional que justifique el reingreso.

Que, de acuerdo al Informe N° 028-2023-ARE-URH/DGA-UNAP, la plaza que ocupó el administrado fue el Código de Plaza N° 000172 con categoría Docente Principal a dedicación exclusiva, información que coincide con lo consignado en su Ficha Escalafonaria (Resolución Rectoral N° 376-93-UNAP del 12 de abril de 1993);

Que, dicha plaza se encuentra actualmente ocupada por la señora Maritza Echevarría Ordoñez de Araujo quien resultó ganadora en el Concurso de la plaza para promoción de docentes ordinarios de la UNAP, conforme se aprecia del artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución del Consejo Universitario N° 177-2021-CU-UNAP;

Que, asimismo, del Informe N° 028-2023-ARE-URH/DGA-UNAP se tiene que, no existen plazas disponibles del mismo nivel o inferior que ocupaba el administrado;

Que, sobre el particular, el recurrente presentó en calidad de nueva prueba el Oficio N° 007-2023-DACBI-FIQ-UNAP del 21 de febrero del 2023 (trasladada mediante el Oficio N° 063-2023-FIQ-UNAP); mediante dicho documento, el Director Académico de Ciencias Básicas en la Ingeniería de la Facultad de Ingeniería Química expresa que se necesita los servicios del administrado para el dictado de las asignaturas de Química Inorgánica y Minerales No Metálicos; no obstante, a través del Oficio N° 013-2023-DACBI-FIQ-UNAP, remitida mediante el Oficio N° 114-2023-FIQ-UNAP, la misma autoridad académica; es decir, el Director Académico de Ciencias Básicas en la Ingeniería de la Facultad de Ingeniería Química, informa que los cursos que dictaba el



Resolución Rectoral N° 0413-2023-UNAP

recurrente (Química Inorgánica y Minerales No Metálicos) actualmente están siendo dictadas por dos docentes;

Que, en ese sentido, no existe la necesidad de reingreso del administrado; por lo que, no cumple con el segundo requisito;

(iii) Debe existir una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el solicitante del reingreso:

Que, del Informe N° 028-2023-ARE-URH/DGA-UNAP se tiene que, no existen plazas disponibles del mismo nivel o inferior que ocupaba el administrado; por lo que, no existe presupuesto para la creación de una nueva plaza;

Que, además de ello, el artículo 6 de la Ley N° 31638- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe a la UNAP lo siguiente:

Artículo 6.- Ingresos del personal

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, asimismo, el artículo 8 de la Ley N° 31638- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe cualquier tipo de ingreso de personal por servicios personales y nombramientos, salvo excepciones ahí indicadas, dentro de las cuales no se encuentra el reingreso al amparo del artículo 41º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en ese sentido, no existe una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el recurrente; por lo que, no cumple con el tercer requisito;

(iv) La plaza vacante y presupuestada debe ser del mismo nivel de carrera u otro inferior al que tenía el solicitante del reingreso al momento de su cese, antes que la misma se someta a concurso de ascenso:

Que, de acuerdo al Informe N° 028-2023-ARE-URH/DGA-UNAP, la plaza que ocupó el administrado fue el Código de Plaza N° 000172 con categoría Docente Principal a dedicación exclusiva. Dicha plaza se encuentra actualmente ocupada por la señora Maritza Echevarría Ordoñez de Araujo quien resultó ganadora en el Concurso de la plaza para promoción de docentes ordinarios de la UNAP, siendo ascendida a Docente Principal a dedicación exclusiva, conforme se aprecia del artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución del Consejo Universitario N° 177-2021-CU-UNAP;

Que, asimismo, del Informe N° 028-2023-ARE-URH/DGA-UNAP se tiene que, no existen plazas disponibles del mismo nivel o inferior que ocupaba el administrado;

Que, en ese sentido, no cumple con el cuarto requisito;



Resolución Rectoral N° 0413-2023-UNAP

(v) El reingreso debe tener lugar previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del servidor solicitante.

Que, de la revisión del Anexo 1 INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE adjunto al Oficio N° 007-2023-DACBI-FIQ-UNAP (documento presentado por el recurrente en calidad de nueva prueba) se verifica que el administrado fue evaluado y cumplió con las exigencias de su desempeño en el semestre académico 2019-I. En ese sentido, cumple con el quinto requisito;

(vi) Requiere de concurso público si se solicita el reingreso después de dos (2) años posteriores al cese:

Que, como bien se expuso anteriormente, el administrado ascendió a la categoría de Docente Principal a dedicación exclusiva con Código de Plaza N° 000172 conforme se consigna en su Ficha Escalafonaria y la Resolución Rectoral N° 376-93-UNAP del 12 de abril de 1993. No obstante, no existen plazas disponibles ni presupuestadas;

Que, por lo que, desde el 1 de abril de 2020 (fecha de la desvinculación laboral con la UNAP) al 12 de agosto de 2022 (fecha de la presentación de la solicitud del administrado) han transcurrido más de dos años. Por lo que, para el recurrente se requiere concurso público para su reingreso;

Que, además de ello, el recurrente no se presentó desde su desvinculación laboral con la UNAP a los posteriores concursos públicos de contratación de docentes;

Que, por lo expuesto, no cumple con el sexto requisito;

(vii) No debe existir impedimento legal o administrativo por parte del solicitante del reingreso:

Que, sobre el particular, no se evidenció o determinó causal de impedimento legal o administrativo;

Que, por lo expuesto, el recurrente no cumple con todas las condiciones para el reingreso a la carrera administrativa; por lo que, se desestima lo alegado por el recurrente. En consecuencia, se debe confirmar la denegatoria de la solicitud de reingreso presentado por el Administrado;

Que, en relación con el punto (ii); en efecto, el artículo 218 del Reglamento General del UNAP, aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 165-2018-CU-UNAP, establece lo siguiente:

Los trabajadores de la UNAP docentes, funcionarios, servidores administrativos y de servicios pertenecen al régimen laboral del Sector Público es decir se rigen por el Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la carrera Administrativa de Remuneraciones de los servidores de la Administración Pública" y su reglamento el DS N°. 005-90-PCM; y Decreto Legislativo N° 1057 (CAS). La Ley N° 30220 Ley Universitaria, específica, complementa el aspecto de la carrera docente, ya que la docencia Universitaria es carrera pública reconocida y amparada por la Constitución Política del Perú.

Que, sobre el particular, desde el numeral 3.13 al 3.25 del presente informe, se analizó que es aplicable de manera supletoria el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento en el presente caso; la misma que fue analizada y concluyéndose que el recurrente no cumple con todas las condiciones para el reingreso a la carrera administrativa. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse nuevamente sobre la aplicación de dicho Decreto Legislativo y su reglamento; por lo que, se desestima lo alegado por el recurrente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la denegatoria de la solicitud de reingreso a la carrera administrativa;

Que, conforme el inciso a del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169 del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, esta Oficina de Asesoría Jurídica emite informe precisando que: Se debe declarar infundado el recurso



UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 0413-2023-UNAP

de reconsideración interpuesto por don Cesario Cortez Galindo contra la Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP; por los fundamentos expuestos en el presente informe, Informar a don Cesario Cortez Galindo que, contra la resolución que resuelve su recurso de reconsideración es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Por otra parte, se recomienda al Secretario General agregar al expediente el cargo de notificación N° 071-2022-SG-UNAP y Asimismo, se informa a Secretario General que se procede a devolver el expediente remitido mediante el Oficio N° 192-2023-SG-UNAP y los demás actuados (posteriores a dicho documento), para que estos sean agregados al expediente y su respectiva foliación;

Estando al Informe N° 116-2023-OAJ-UNAP, de fecha 3 de abril de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don **Cesario Cortez Galindo**, exdocente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP, del 19 de diciembre de 2022, que resolvió declarar improcedente su solicitud de reingreso como docente a la UNAP, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto resolutivo a don **Cesario Cortez Galindo**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL